

**González Sánchez, Marcos**, *La incidencia de los acuerdos internacionales sobre derechos fundamentales en la jurisprudencia de Derecho Eclesiástico del Tribunal Constitucional*, Prólogo de Isidoro Martín Sánchez, Thomson-Civitas, Cizur Menor (Navarra) 2008, 142 pp.

En octubre de 1981, en el tantas veces recordado congreso celebrado en Taormina sobre *Historia y dogmática en la ciencia del Derecho Eclesiástico*, Pedro Lombardía manifestaba su convicción de que una mayor atención por parte de los cultivadores del Derecho Eclesiástico a la tutela internacional de los derechos humanos era una directriz de método que podía resultar particularmente fecunda. No sólo porque esa orientación se presentaba en muchos ordenamientos como una exigencia constitucional (en este sentido es claro el artículo 10.2 de la Constitución Española de 1978), sino también porque constituía, en su opinión, una vía empírica para la superación del formalismo que permitiría acercarse al Derecho como arte de lo justo y de lo injusto.

Casi una treintena de años más tarde, puede afirmarse que la propuesta de Lombardía ha tomado cuerpo en el panorama bibliográfico español, el cual ofrece un importante catálogo de estudios dedicados a la protección internacional del derecho de libertad religiosa. Ese catálogo se ve ahora enriquecido con el libro publicado por Marcos González Sánchez sobre la incidencia de los acuerdos internacionales de derechos humanos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El trabajo de González Sánchez tiene la virtualidad de no ser un estudio más sobre la tutela de la libertad religio-

sa en los tratados y declaraciones internacionales de derechos humanos, pues parte de una premisa metodológica distinta a la utilizada en publicaciones precedentes. Aunque dedica una parte introductoria al alcance que los textos internacionales otorgan al derecho de libertad religiosa, se centra en comprobar la incidencia que han tenido los instrumentos internacionales en las sentencias sobre temas de Derecho eclesiástico que ha dictado el Tribunal Constitucional español.

El método recuerda al planteamiento de la monografía publicada por Isidoro Martín Sánchez en 2002 con el título *La recepción por el Tribunal Constitucional español de la jurisprudencia sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos respecto de las libertades de conciencia, religiosa y de enseñanza*. No obstante, existen, al menos, tres diferencias importantes entre ambas publicaciones: en primer lugar, en la aquí recensionada el análisis no se circunscribe al Convenio Europeo de Derechos Humanos, sino que toma en consideración el conjunto de tratados internacionales sobre derechos de la persona; en segundo lugar, el presente trabajo se centra exclusivamente en los textos normativos, sin entrar a comprobar la incidencia de la jurisprudencia internacional en el ámbito interno español; por último, otra diferencia notable es que González Sánchez adopta un planteamiento mucho más descriptivo en el comentario de las sentencias, por lo que su estudio de la jurisprudencia constitucional es menos profundo que el realizado por Martín Sánchez.

Por concretar más el tipo de libro que el lector se va a encontrar, considero oportuno transcribir la explicación que el autor ofrece sobre el método se-

guido para su elaboración: «La sistemática que emplearemos será encuadrar las diferentes sentencias y autos del Tribunal Constitucional en las que se hace referencia a las normas internacionales y actos de los órganos internacionales bajo el epígrafe que les corresponda atendiendo a la materia de Derecho Eclesiástico objeto de la sentencia. De este modo nos centraremos en las referencias que se hagan en las demandas de amparo, si es que se hacen, y en los fundamentos jurídicos de las sentencias en los que se valoran las infracciones de los derechos y libertades fundamentales que se demandan relacionados con la libertad religiosa y en los criterios interpretativos en los que se basa el Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 10.2 de la Constitución, para su resolución» (pp. 33-34).

Este planteamiento le lleva a tratar las siguientes cuestiones: los principios informadores del Derecho Eclesiástico, el derecho fundamental de libertad religiosa, las objeciones de conciencia, la enseñanza y el matrimonio. Se abordan, por tanto, casi todos los temas fundamentales de Derecho Eclesiástico, pero sólo en función de la jurisprudencia constitucional recaída sobre ellos. Conviene puntualizar que el libro no recoge un estudio jurisprudencial completo sobre estas cuestiones, pues únicamente se tienen en cuenta las sentencias del Tribunal Constitucional que hacen referencia a textos internacionales de derechos humanos. En consecuencia quedan fuera del estudio algunas sentencias fundamentales del Tribunal, mientras que se comentan otras cuyo cuerpo doctrinal apenas tiene relevancia. Ello no puede considerarse una laguna o un defecto del libro, pues es algo que se sigue necesariamente del planteamiento metodológico adoptado.

Las conclusiones a las que llega el autor tras su estudio le llevan a afirmar que «las cuestiones de Derecho Eclesiástico resueltas por el Tribunal Constitucional son ampliamente reguladas en nuestro ordenamiento jurídico y que los criterios establecidos en los textos internacionales referentes a estos temas tienen, respecto de aquellas normas, un carácter de mínimos a partir de los cuales se construye la legislación eclesiástica. Por tanto, la incidencia de los acuerdos internacionales sobre derechos humanos en la interpretación del derecho fundamental de libertad religiosa tiene su manifestación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional lo mismo que las resoluciones internacionales si bien, estas últimas se citan por el Alto Tribunal con el fin de reforzar las argumentaciones de sus sentencias» (pp. 133-134).

Toda obra, aunque tenga un objeto muy concreto y el autor no se meta por veredas accesorias que lo alejen del ámbito propio del estudio que desarrolla, permite lecturas entre líneas que revelan la posición de la persona que escribe sobre diferentes cuestiones. En este caso, el autor, al incluir la expresión «jurisprudencia de Derecho Eclesiástico» en el título, se ve en la necesidad de aclarar qué entiende por Derecho Eclesiástico. A tal efecto, recurre a una cita de Hervada en la que se afirma que esta especialidad científica tiene por objeto el estudio del fenómeno religioso desde la perspectiva del Estado, es decir, en la medida en que tiene relevancia en la comunidad política (pp. 15-16). En octubre de 2001, en el prólogo a la segunda edición de su obra *Los eclesiasticistas ante un espectador*, Hervada identificaba tres sectores en los cultivadores de esta disciplina: los clásicos, los que mezclan ciencia con ideología, y los que tienden a perder su identidad co-

mo eclesiasticistas. Me parece claro que González Sánchez encaja en el primer sector, no sólo por sus pronunciamientos respecto al objeto del Derecho Eclesiástico, sino porque en ninguna de sus publicaciones se encuentran disquisiciones ideológicas, ni su producción científica recoge muestra alguna de huída de los temas propios de esta especialidad jurídica.

Este trabajo destaca, ante todo, por su honradez. El autor se propone analizar un tema muy concreto y lo hace con solvencia y rigor, dando muestras de madurez. En este sentido, suscribo plenamente las palabras con las que Isidoro Martín Sánchez cierra el prólogo: «nos encontramos ante un trabajo de obligada referencia para cuantos estén interesados por este tema y que constituye una palmaria muestra de la madurez de su autor así como de la actual pujanza de la doctrina eclesiasticista española».

MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO

**González-Varas Ibáñez, Alejandro**, *Consejo y consentimiento en los órganos colegiados canónicos. Su incidencia en el derecho público secular medieval*, Tirant lo Blanch, Valencia 2007, 462 pp.

Tanto el CIC de 1917 como el de 1983 contienen determinaciones sobre la exigencia de consultar o incluso de obtener el consentimiento de los colegios de la organización eclesiástica, como condición de validez de ciertos actos de la autoridad (cfr. cc. 105 del CIC de 1917 y 127 § 1 del CIC de 1983). Son requisitos que afectan sobre todo al ejercicio de la potestad de los obispos diocesanos y de los superiores de institutos de vida consagrada, pero constituyen asimismo criterios de prudencia y buen go-

bierno aplicables con carácter general. Estas exigencias son profundamente tradicionales, pues el derecho canónico ha buscado maneras de compensar la inevitable amplitud de ejercicio de la potestad de los pastores con el necesario ajuste a la norma jurídica y moral. A falta de una concreción de las reglas de procedimiento para la formación y expresión de los actos administrativos que pudiera resultar excesiva en la Iglesia, lo que pide al menos la prudencia del gobernante es la necesaria consulta e incluso la preceptiva autorización para realizar algunos actos de especial trascendencia para los individuos o toda la comunidad.

Alejandro González-Varas es profesor de derecho eclesiástico en la Universidad de Zaragoza y es conocido por otros libros de derecho canónico y eclesiástico. Esta vez ha publicado una monografía canónica de carácter estrictamente histórico, hasta el punto de que no existe ninguna referencia a la codificación canónica del siglo XX. En efecto, el autor nos ofrece en este libro un estudio de los criterios del derecho canónico medieval sobre la petición de consejo en el gobierno, las deliberaciones y la toma de decisiones de los órganos colegiados. Más concretamente, el marco del estudio comprende los textos y comentarios doctrinales de los siglos XII a XIV, época verdaderamente decisiva para la fundación y desarrollo de la ciencia del derecho canónico y su relación con el derecho secular.

Además de extensas introducción y conclusiones, el libro consta de diez capítulos, distribuidos en tres partes. La primera se pregunta por los orígenes y los instrumentos de manifestación de la voluntad de las llamadas *universitates*, que con terminología moderna podríamos identificar con las personas jurídi-